

**REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO
(PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO: 29 DE ENERO DE 1988 REFORMADA Y PUBLICADA: 30 DE
JUNIO DE 1994.)**

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1.- El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, residirá en la cabecera del mismo, que es la Ciudad de Cancún.

Artículo 2.- El Ayuntamiento de Benito Juárez es el Órgano máximo de gobierno y administración municipal a través del cual, el pueblo realiza su voluntad política y la gestión de los intereses de la comunidad, por lo que no tiene superior jerárquico alguno.

Artículo 3.- Al Ayuntamiento le corresponde la representación política y jurídica del municipio, y sus autoridades ejercerán la competencia plena de las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley Orgánica Municipal del Estado, las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Artículo 4.- El Ayuntamiento podrá solicitar a la Legislatura del Estado autorización para cambiar provisional o definitivamente la residencia del propio Ayuntamiento, a un lugar diverso del de la cabecera municipal actual. La solicitud deberá en todo caso acompañarse de un escrito en el que se manifiesten los motivos que originan la solicitud, el tiempo que deba permanecer el cambio de residencia, así como el lugar en que deberá celebrarse la sesión o sesiones a que se refiera la solicitud.

Artículo 5.- El lugar en que se celebren las sesiones del Ayuntamiento será inviolable, en consecuencia se impedirá el acceso al mismo a la fuerza pública salvo caso que lo solicite el Presidente Municipal.

El Presidente Municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública si así lo estima pertinente con objeto de salvaguardar la inviolabilidad del recinto oficial del Ayuntamiento.

Artículo 6.- Las cuestiones no previstas en el presente reglamento interior serán resueltas por el propio Ayuntamiento por la mayoría simple de votos de sus miembros.

Capítulo II .De la Instalación del Ayuntamiento.

Artículo 7.- El Ayuntamiento Benito Juárez se instalará en ceremonia pública y solemne el día 10 de abril del año de la elección. El Presidente entrante rendirá la protesta de ley en los siguientes términos:

"Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Quintana Roo, las leyes que de ellas emanen y los acuerdos y disposiciones dictadas por este Ayuntamiento, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Quintana Roo y de este Municipio. Si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande".
Concluida la protesta, el Presidente Municipal la tomará a los demás miembros del Ayuntamiento bajo la fórmula siguiente:

"Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Quintana Roo, las leyes que de ellas emanen y los acuerdos y disposiciones dictadas por este Ayuntamiento y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Quintana Roo y de este municipio"

A lo cual el Síndico y los Regidores levantando la mano dirán:

"Sí protesto"

El Presidente Municipal agregará: "Si así no lo hicieres, que el Pueblo os lo demande".

Artículo 8.- Si al acto de instalación no asistiere el Presidente Municipal, el Ayuntamiento se instalará con el Primer Regidor, quien rendirá la protesta y a continuación la tomará a los demás miembros que estén presentes. Concluida la sesión de instalación, el Presidente, o quien haga sus veces, notificará de inmediato a los miembros propietarios ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de 15 días.

Si no se presentan transcurrido este plazo, los suplentes estarán en ejercicio definitivo. En caso de no asistir tampoco los suplentes, se deberá dar aviso al Ejecutivo del Estado para que por su conducto, la Legislatura del Estado proceda a la designación de los miembros del Ayuntamiento que no hubiesen tomado posesión.

Artículo 9.- En el supuesto de que el Presidente saliente se negara a asistir al acto de instalación del nuevo Ayuntamiento de todas formas se dará curso a la ceremonia, en cuyo caso se llevará a cabo ante un representante del Ejecutivo y un representante de la Legislatura del Estado.

Artículo 10.- Al término de la ceremonia de instalación, el Presidente o el Síndico saliente en su caso, a través del Presidente Municipal entrante, hará entrega al Ayuntamiento de un acta de entrega recepción pormenorizada acompañada de:

A. Un inventario pormenorizado de los bienes, propiedad del Municipio

B. Los libros de acta de cabildo de los Ayuntamientos anteriores;

C. Los estados financieros correspondientes al último año fiscal de gestión municipal y los que correspondan al primer trimestre del año en que se produce el cambio;

D. Un informe administrativo en que se señalen los principales programas y obras en ejecución, tanto en forma directa como los derivados de convenios celebrados en el Estado y con la Federación, y

E. La información que se considere relevante para garantizar una continuidad en la buena marcha de los asuntos municipales.

Artículo 11.- Instalado el Ayuntamiento, el Presidente Municipal comunicará oficialmente la forma como quedó integrado a la Legislatura del Estado, el Gobernador Constitucional del Estado, al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a la Secretaría de Gobernación dependiente del Ejecutivo Federal y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 12.- La sesión en que se instale el Ayuntamiento será declarada sesión solemne. Si a dicha sesión asistiere el Ejecutivo del Estado o algún representante de éste o de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, se seguirá el ceremonial previsto en el presente reglamento.

Artículo 13.- En el supuesto de que el Ayuntamiento saliente no cumpla con lo estipulado en los artículos 23 de la Ley Orgánica del Estado y 10 de este reglamento, en lo referente al acta de entrega recepción y sus anexos, el Presidente Municipal entrante ordenará que se levante el acta respectiva y hasta que esto se haya cumplido, se liberará de sus obligaciones al Ayuntamiento saliente.

Artículo 14.- La sesión de instalación del Ayuntamiento se celebrará en el salón de sesiones del mismo, salvo que se decida realizarla en lugar distinto o que exista impedimento para ello, en cuyo caso el propio Ayuntamiento electo designará el recinto oficial en el que deba desarrollarse la ceremonia de instalación.

Dicha resolución deberá ser comunicada tanto al Ayuntamiento saliente como a los Poderes del Estado, para los efectos conducentes.

Capítulo III .De las Atribuciones del Ayuntamiento y de sus Miembros.

Artículo 15.- El Ayuntamiento de Benito Juárez tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalan los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Para el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones del Ayuntamiento, éste podrá contar con los recursos humanos, financieros y técnicos necesarios, los que le serán

proveídos por el Presidente Municipal, a través del Secretario del Ayuntamiento.

Del Presidente Municipal

Artículo 16.- El Presidente Municipal tendrá la representación del Gobierno Municipal, será el ejecutor de las resoluciones del Ayuntamiento y como tal, responderá del cabal cumplimiento de las mismas.

Artículo 17.- El Presidente Municipal será responsable de los asuntos administrativos y políticos del Municipio y tendrá las facultades y obligaciones que le establecen la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal, este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos vigentes.

Artículo 18.- Para el desarrollo de sus atribuciones, el Presidente Municipal podrá auxiliarse de las unidades administrativas que le señala la Ley Orgánica Municipal y de las demás que estime necesarias para el eficaz desarrollo de la función administrativa, siempre que sean aprobados por el Ayuntamiento, en el presupuesto de egresos.

Artículo 19.- El Presidente Municipal deberá conducir las actividades administrativas del Municipio en forma programada, mediante el establecimiento de objetivos, políticas y prioridades del mismo, con base en los recursos disponibles y procurar la consecución de los objetivos propuestos. Para tal efecto, deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento los planes y programas de desarrollo del Municipio.

El Síndico Municipal

Artículo 20.- El Síndico Municipal es el encargado de vigilar el adecuado funcionamiento de la Hacienda Municipal y de la conservación del patrimonio, así como de llevar la representación jurídica del Ayuntamiento ante las autoridades que fuere necesario.

Artículo 21.- El Síndico Municipal deberá comparecer por sí mismo o asistido por un profesional del derecho ante cualquier tribunal, en los juicios en que el Municipio sea parte.

Artículo 22.- El Síndico Municipal tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política del estado, la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos jurídicos vigentes.

De los Regidores Municipales

Artículo 23.- Los Regidores Municipales son los encargados de vigilar la correcta prestación de los Servicios Públicos, así como el adecuado funcionamiento de los diversos ramos de la administración municipal.

Artículo 24.- Los Regidores Municipales en ningún caso podrán excusarse de participar en las comisiones que les asigne el Ayuntamiento, excepción hecha del caso en que un Regidor tenga interés personal en algún asunto que se le encomiende a su dictamen o resolución.

Artículo 25.- Los Regidores podrán proponer al Ayuntamiento un plan anual de trabajo de sus respectivas comisiones y la adopción de las medidas que estimen pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones. Igualmente podrán solicitar los apoyos técnicos, humanos o financieros que estimen necesarios para el cabal ejercicio de sus responsabilidades.

Artículo 26.- Los Regidores rendirán al Ayuntamiento un informe trimestral de las labores que desarrollen sus respectivas comisiones.

Artículo 27.- Los Regidores Municipales tendrán las atribuciones y obligaciones que les señalen la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal este reglamento y los demás ordenamientos jurídicos vigentes.

Capítulo IV. De las Sesiones del Ayuntamiento.

Artículo 28.- El Ayuntamiento podrá tener sesiones ordinarias o extraordinarias, públicas o privadas y permanentes, en la forma, términos y condiciones que dispone este reglamento interno para cada uno de los casos. En todo caso el número de sesiones ordinarias nunca será menor de dos al mes y la orden del día será notificada con 72 horas de anticipación a la fecha de sesión.

Las sesiones del Ayuntamiento serán realizadas con la asistencia de más de la mitad de sus miembros, debiendo presidirla el Presidente Municipal.

Cuando el Presidente Municipal no asista a la sesión del Ayuntamiento, será suplido por el Primer Regidor, a falta de éste presidir uno de los Regidores, por riguroso orden subsecuente.

Artículo 29.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, asignará comisiones a los Regidores, en la primera sesión ordinaria de cada año.

En ningún caso podrá acordarse una retribución extraordinaria a los Municipales por el ejercicio de las comisiones encomendadas.

Artículo 30.- Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría de votos, salvo aquel en que, por disposición reglamentaria, se exija votación calificada. El Presidente Municipal o quien haga las veces, tendrá voto de calidad.

En el caso de que no exista el número de miembros necesarios para celebrar sesión, se citará a nueva sesión, ésta se llevará a cabo con la presencia del Presidente Municipal o del Primer Regidor y demás asistentes, salvo los asuntos en que reglamentariamente se establezca que se requiera una votación calificada.

Artículo 31.- De cada sesión del Ayuntamiento se levantará por duplicado, un acta circunstanciada en la que se anotará una relación de los asuntos tratados y de los acuerdos del Ayuntamiento. El acta deberá ser firmada por quienes participaron en la sesión y por el Secretario del Ayuntamiento.

El original del acta lo conservará el propio Ayuntamiento y el duplicado se enviará anualmente al archivo general del estado, para acrecentar el acervo histórico de la entidad.

Las actas originales se foliarán y se encuadernarán trimestralmente, adjuntándose en cada volumen un índice de acuerdos.

Artículo 32.- Cualquier persona podrá solicitar una constancia oficial de los acuerdos del Ayuntamiento, pero en todo caso, para proceder a su expedición, se deberá acreditar el legítimo interés del solicitante.

Artículo 33.- Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarán en el recinto oficial destinado para tal efecto, a menos que, por acuerdo del propio Ayuntamiento, se declare de manera temporal otro local como recinto oficial.

El propio Ayuntamiento, por acuerdo de sus miembros, podrá celebrar alguna sesión en forma abierta, a fin de conmemorar algún acontecimiento oficial o cuando su juicio, sea trascendente su realización.

Artículo 34.- Las sesiones ordinarias del Ayuntamiento se celebrarán cuando menos dos veces por mes, en la fecha y hora que se dé la orden del día respectiva.

Artículo 35.- Las sesiones extraordinarias se celebrarán a solicitud del Presidente Municipal o de cuando menos tres Regidores, cuando a juicio de ellos, exista algún asunto que lo amerite. El escrito en que se haga la solicitud deberá expresar claramente el motivo que la origine y dirigirse al Presidente Municipal, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que deba realizarse la sesión.

En dicha sesión extraordinaria no podrán tratarse asuntos diversos de los que motivaron la convocatoria.

Artículo 36.- Las sesiones del Ayuntamiento serán preferentemente públicas, salvo que por alguna circunstancia el propio Ayuntamiento acuerde que los asuntos a tratar exigen reserva, en cuyo caso serán privadas.

Artículo 37.- A las sesiones públicas concurrirán quienes deseen hacerlo, pero en todo caso deberán guardar compostura y abstenerse de hacer manifestaciones ruidosas u ofensivas. En todo caso, el Presidente Municipal deberá hacer guardar el orden, pudiendo ordenar que se desaloje la sala de sesiones, e incluso hacer arrestar a quien o quienes por su comportamiento, impidan la buena marcha de la sesión.

Artículo 38.- Si el Presidente Municipal lo estima necesario, podrá ordenar que se suspenda temporalmente la sesión, en tanto se procede a desalojar la sala en caso de continuar la sesión, ésta podrá ser declarada privada.

Artículo 39.- El propio Ayuntamiento podrá declarar como permanente una sesión, cuando a juicio de sus miembros el asunto o asuntos de que se ocupe, exijan la prolongación indefinida del mismo, o cuando exista en el Municipio un estado de emergencia que lo amerite.

Artículo 40.- El Ayuntamiento podrá decretar la celebración de sesiones solemnes cuando exista un evento que lo amerite. Serán sesiones solemnes las siguientes:

A. Las que se dedique a recibir el informe anual que sobre al Estado que guarda la administración Municipal, deba rendir el Presidente Municipal. Esta sesión será pública.

B. A la que asista el C. Gobernador del Estado de Quintana Roo o el C. Presidente de la República.

C. Las destinadas a conmemorar alguna fecha importante del calendario cívico nacional o estatal.

D. Las que se celebren para declarar Huéspedes Distinguidos del Municipio de Benito Juárez a quienes el Ayuntamiento haya decidido honrar con esta distinción. (Reformado P.O.E.30 de Junio de 1994).

Artículo 41.- Sólo el Presidente de la República y el Gobernador del Estado podrán concurrir a las sesiones del Ayuntamiento con el carácter de autoridades, en atención a su investidura.

Artículo 42.- A las sesiones del Ayuntamiento deberá asistir siempre el Secretario del mismo, quien tendrá voz informativa, pero carecerá de voto.

Artículo 43.- El Tesorero del Municipio y los demás Funcionarios que se estime conveniente podrán, previo acuerdo del Presidente Municipal, concurrir a las sesiones para informar de algún asunto que les requiera el propio Ayuntamiento, pero en ningún caso podrán participar en las discusiones o votaciones que sobre los mismos recaigan.

Capítulo V

De la Discusión y Votación de los Acuerdos

Artículo 44.- El Presidente Municipal o quien lo sustituya deberá siempre presidir las sesiones del Ayuntamiento y conducir la discusión y votación en las mismas, informando al Ayuntamiento lo que se estime pertinente.

Artículo 45.- La presentación, discusión y votación de los acuerdos del Ayuntamiento, se deberán sujetar a la orden del día presentada por el Presidente Municipal y en la apertura de la sesión, se aprobará por el Ayuntamiento, el orden en que serán tratados los asuntos.

Artículo 46.- En la discusión de los asuntos que se planteen, participarán los miembros del Ayuntamiento que deseen hacerlo. El Presidente Municipal concederá el uso de la palabra, pero en todo caso, observará el orden de solicitud de la misma.

Las participaciones referidas se ajustarán en todo caso al orden del día previamente aprobado y deberán realizarse en términos atentos y respetuosos hacia la asamblea.

Artículo 47.- En la presentación y discusión de los asuntos del orden del día, cualquier miembro del Ayuntamiento podrá solicitar autorización para utilizar equipo de sonido, fotográfico o electrónico de ayuda audiovisual para ilustrar a la asamblea; de igual forma podrá solicitar traducción a la lengua maya, si fuera procedente en las asambleas públicas.

Artículo 48.- Quién presente un asunto a discusión deberá estar presente durante la misma. Los Regidores sólo podrán participar dos veces consecutivas en la discusión de algún asunto a excepción de los miembros del Ayuntamiento que hayan elaborado el dictamen respectivo.

Artículo 49.- Si el ponerse a discusión una proposición, no hubiere quien tomare la palabra en contra, no se tomará inmediatamente la votación, sino que la comisión del ramo o el autor de la proposición expondrá en breves términos las razones en que se funda la propuesta.

Artículo 50.- El que tome la palabra, ya sea para informar o para discutir, será absolutamente libre para expresar sus ideas, sin que pueda ser reconvenido por ello, pero se abstendrá de dirigir ofensa alguna.

Artículo 51.- El Presidente Municipal dirigirá los debates haciendo volver a la cuestión a cualquier munícipe que se extravíe y podrá llamar al orden a quien quebrante este reglamento.

Artículo 52.- El Presidente Municipal, al dirigir los debates, podrá tomar parte en la discusión y dar los informes que se le pidieren o que él creyera necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 53.- En el caso de la discusión de algún proyecto de reglamento o cualquier otra disposición administrativa, la discusión podrá hacerse primero en lo general y en seguida en lo particular, a fin de facilitar la misma.

Artículo 54.- No podrá suspenderse la discusión de algún asunto a menos que por cualquier causa se levante la sesión, o que, quien lo haya presentado, pida estudiarlo con mayor detenimiento en cuyo caso el Presidente Municipal podrá fijar fecha para la nueva discusión.

Artículo 55.- El Presidente Municipal, al estimarlo procedente, podrá preguntar a la asamblea si considera suficientemente discutido un asunto, en cuyo caso, declarar cerrada la discusión y proceder a levantar la votación de la misma.

Artículo 56.- Las votaciones del Ayuntamiento serán de tres clases:

A. Votación económica, que consistirá en levantar la mano los que voten por la aprobatoria. No hacerlo, significa votación en sentido contrario.

B. Votación nominal, que consistirá en preguntar a cada miembro del Ayuntamiento, comenzando por el lado derecho si aprueba o no el dictamen o asunto en discusión en cuyo caso deberá decir sí o no.

C. Votación secreta, que se realizará por cédula, en aquellos asuntos que así lo estime conveniente el propio Ayuntamiento.

Artículo 57.- El Presidente Municipal, tendrá en todo caso, voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 58.- La adopción o revocación de los acuerdos del Ayuntamiento será tomada por mayoría simple, a excepción hecha, de los siguientes casos:

A. Cuando se acuerden, cancelen o revoquen concesiones a particulares, para la prestación de un servicio público;

B. Cuando se proceda a enajenar bienes del dominio público del Municipio.

C. Cuando se trate de la aprobación y expedición de reglamentos municipales.

D. Cuando se pretenda decretar la municipalización de algún servicio público; y

E. Cuando se vaya a decidir sobre la modificación de la categoría política de los centros de población o se altere la división dentro del Municipio.

Artículo 59.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, se requerirá el voto de dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 60.- Se abstendrá de votar y aún de discutir, el que tuviere interés personal en el asunto y el que fuera apoderado de la persona interesada o pariente de la misma, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 61.- Si el Presidente Municipal estuviere en el caso del artículo anterior, no podrá votar en caso de empate y si hubiere éste, se resolverá el asunto para discutirse y volverse a votar en otra sesión, y si aún en esa hubiera empate, se tendrá como calidad de voto al primer regidor, y en su falta, al que le siguiere en la numeración.

Artículo 62.- El miembro del Ayuntamiento que desee abstenerse de votar, tendrá que manifestarlo expresamente.

Artículo 63.- Para la revocación de los acuerdos del Ayuntamiento, se requiere del voto de la mayoría simple de los miembros del mismo, excepción hecha de lo previsto en el artículo 58.

Artículo 64.- Las cuestiones relativas a la discusión y votación de los acuerdos del Ayuntamiento no previstas en el presente reglamento, serán resueltas por el propio Ayuntamiento.

Capítulo VI. De las Comisiones del Ayuntamiento.

Artículo 65.- En la primera sesión posterior a la de instalación del Ayuntamiento, Éste, a propuesta del Presidente Municipal procederá a crear las comisiones que estime necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 66.- Las comisiones del Ayuntamiento tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución al Ayuntamiento en pleno, de los problemas de los distintos ramos de la administración municipal. Las comisiones creadas podrán ser modificadas en su número y composición, en cualquier momento, por el acuerdo de la mayoría de los miembros de Ayuntamiento.

Artículo 67.- El Ayuntamiento de Benito Juárez, para el eficaz desempeño de sus funciones y el cabal cumplimiento de sus obligaciones, contará con las siguientes comisiones:

- A. Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública
- B. Gobernación, Legislación y Reglamentos.
- C. Obras Públicas
- D. Servicios Públicos.
- E. Seguridad Pública.
- F. Tránsito
- G. Espectáculos y Diversiones
- H. Desarrollo Urbano y Ecología.
- I. Industria y Asuntos Agropecuarios
- J. Comercio
- K. Turismo
- L. Salud Pública y Asistencia Social
- M. Educación, Cultura, Deportes y Recreación

Artículo 68.- El Presidente Municipal asumirá en todo caso la presidencia de la Comisión de Gobierno, Reglamentos y Delegaciones y subdelegaciones municipales.

Artículo 69.- El Síndico Municipal le corresponderá ejercer la Presidencia de la Comisión de Hacienda Municipal, patrimonio y cuenta pública.

Artículo 70.- Las Comisiones del Ayuntamiento podrán estar integradas hasta por tres regidores en cada una de ellas. Sin embargo, por decisión del propio Ayuntamiento, podrán ser ocupadas solamente por el presidente de la misma.

Artículo 71.- Las Comisiones del Ayuntamiento estarán obligadas a presentar en cualquier momento en que sean requeridas por el Ayuntamiento, un informe detallado sobre el estado que guardan sus respectivos ramos y las medidas que a su juicio deban adaptarse para mejorar el funcionamiento de los ramos a su cargo.

Artículo 72.- Las comisiones del Ayuntamiento podrán solicitar, a través del Secretario del Ayuntamiento, informes a las dependencias administrativas del Municipio, para el mejor desempeño de sus funciones pero en ningún caso podrán atribuirse funciones ejecutivas respecto a los ramos bajo su responsabilidad.

Artículo 73.- Las comisiones deberán funcionar por separado, pero podrán, previa aprobación del Ayuntamiento, funcionar unidas dos o más de ellas para estudiar, dictaminar y someter a discusión y aprobación del propio Ayuntamiento, algún asunto que requiera de la participación conjunta de alguna de ellas.

Artículo 74.- La integración y presidencia de las comisiones del Ayuntamiento, permanecerán durante todo el período legal del Ayuntamiento; a menos que por el voto de la mayoría simple de sus miembros, decida el cambio de las mismas. En todo caso, en la discusión deberán participar los miembros de las comisiones que resulten afectados.

Artículo 75.- El Presidente Municipal tendrá en todo tiempo la facultad de solicitar a las comisiones la realización de alguna tarea específica en beneficio del Municipio. Dicha solicitud deberá en todo caso hacerla por escrito, el cual les será entregado a través del Secretario del Ayuntamiento.

Capítulo VII. Del secretario del Ayuntamiento.

Artículo 76.- El Ayuntamiento de Benito Juárez, en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado, contará con un Secretario del mismo, el cual tendrá las facultades y obligaciones que le señalan el Artículo 118 de la propia Ley. Quien estará encargado de citar a las sesiones del Ayuntamiento, así como de notificar a los miembros del mismo las resoluciones a que éste haya llegado.

Artículo 77.- El Secretario del Ayuntamiento, deberá cumplir con los requisitos a que se refiere el Artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 78.- El Secretario del Ayuntamiento, será el conducto del Presidente Municipal, para proporcionar el auxilio material que requiera el Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. Del Ceremonial

Artículo 79.- Si a la sesión del Ayuntamiento, asistiere el Ejecutivo del Estado, será declarada sesión solemne, en cuyo caso luego de abierta la sesión, se designará una comisión que lo recibirá a la puerta del recinto y lo acompañará hasta el lugar que ocupará en el presidium. Lo mismo hará, al retirarse el gobernador del Estado de la sesión.

Artículo 80.- Al entrar y salir del recinto de sesiones el Ejecutivo del Estado, los miembros del mismo se pondrán de pie, excepto el Presidente Municipal, quien lo hará cuando el Gobernador del Estado se disponga a tomar asiento o a retirarse del recinto.

Artículo 81.- Cuando el Ejecutivo del estado asista a la sesión, tomará asiento en el presidium, al lado izquierdo del Presidente Municipal.

Artículo 82.- Si el Ejecutivo del Estado desea dirigir la palabra en la sesión, deberá solicitarlo al Presidente Municipal quien decidirá por el mismo, en cuyo caso lo hará saber al pleno del Ayuntamiento.

Artículo 83.- Si a la sesión del Ayuntamiento acudiese el Presidente de la República, se le dará el mismo tratamiento a que se refieren los Artículos anteriores.

Artículo 84.- Si a la sesión del Ayuntamiento asistiere un representante del Poder Ejecutivo o de cualquiera de los poderes del Estado o de la Unión, el propio Ayuntamiento decidirá el ceremonial que deba practicarse, que en todo caso atenderá al respecto y colaboración que se debe a los poderes del Estado.

Artículo 85.- En las sesiones públicas que se celebren fuera del recinto oficial, deberán rendirse los honores de ordenanza a los símbolos patrios y entonarse al Himno Nacional.

Capítulo IX. De Las sesiones.

Artículo 86.- El Ayuntamiento podrá imponer sanciones administrativas o económicas a cualquiera de sus miembros que incumpla sus obligaciones, pero en todo caso, deberá observarse lo dispuesto por el Título III, Capítulo Primero de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 87.- Las sanciones referidas deberán ser decididas por dos tercios del total de miembros presentes en la sesión y, en todo caso, se deberá escuchar al miembro del ayuntamiento contra quien vayan dirigidas.

Capítulo X. De Licencias y Permisos De Los Miembros del Ayuntamiento.

Artículo 88.- El Presidente Municipal deberá obtener permiso del Ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de quince días.

Artículo 89.- Las ausencias del Presidente Municipal en las sesiones, serán cubiertas por el Primer Regidor quien les presidirá. Las ausencias del Presidente Municipal de sus oficinas cuando no excedan de 15 días, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento. De prolongarse más tiempo, su lugar lo ocupará quien designe el Ayuntamiento con carácter temporal.

Artículo 90.- Quien supla al Presidente Municipal, deberá rendir un informe detallado, cuando aquél retome sus funciones al frente de la Presidencia Municipal.

Artículo 91.- Los Síndicos y Regidores, podrán igualmente solicitar licencia para separarse temporalmente del cargo hasta por treinta días, en cuyo caso no se designará quien deba

suplirlos.

Si la ausencia es mayor de treinta días y menor de noventa, se llamará al suplente para que temporalmente ocupe el lugar del propietario.

Tratándose de licencia mayor de noventa días o de licencia para separarse del cargo, el propio Ayuntamiento llamará a quien hubiese sido elegido como Síndico o Regidor Suplente, para que ocupe el cargo en forma definitiva.

Capítulo XI. De las Delegaciones Municipales y de la Participación Ciudadana.

Artículo 92.- El Ayuntamiento de Benito Juárez decidirá la creación de delegaciones y subdelegaciones municipales que estime convenientes, tomando en consideración el número de habitantes y demás condiciones políticas, sociales y económicas de los diversos centros de población y les asignará las funciones que estime pertinentes. Los delegados y subdelegados dependerán en todo caso, del Presidente Municipal.

Artículo 93.- El propio Ayuntamiento expedirá, durante el mes de mayo del año de instalación, la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales. El acto de convocatoria contendrá las reglas de procedimiento para la celebración de la asamblea de vecinos que deba realizar la elección de delegados y subdelegados municipales.

Artículo 94.- Los delegados y subdelegados serán electos por tres años, que corresponderán en todo caso, al mismo período constitucional del Ayuntamiento.

Artículo 95.- Los delegados y subdelegados municipales podrán ser separados de sus funciones por el propio Ayuntamiento cuando, a juicio de la mayoría calificada de éste, no cumplan satisfactoriamente con sus responsabilidades, nombrando provisionalmente a quien deba suplirlos.

Artículo 96.- De conformidad con lo dispuesto por el Capítulo VI de la Ley Orgánica Municipal, se integrarán los diferentes órganos de participación ciudadana en la forma y términos establecidos. El consejo consultivo como órgano asesor del Presidente Municipal, los comités de vecinos que garantizarán la continua comunicación entre gobernantes y gobernados y los comités de participación ciudadana, que se integrarán con aprobación del Cabildo.

Artículo 97.- Cuando se trate de comités de participación ciudadana, durante la sesión de cabildo en la cual se integren, el Presidente Municipal expondrá los objetivos del comité, los ciudadanos que los integrarán, y hará una explicación de los términos del convenio de participación ciudadana, solicitando enseguida la aprobación del cabildo para la integración de dicho comité.

Capítulo XII. De Las Relaciones del Ayuntamiento con la Administración.

Artículo 98.- Las relaciones del Ayuntamiento con la administración municipal se darán en forma directa y exclusiva a través del Presidente Municipal, quien es el superior jerárquico de los empleados municipales y como tal, responsable directo de la función ejecutiva del Municipio.

Artículo 99.- El Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, podrá remover al Secretario y al Tesorero del mismo, cuando a juicio del Cabildo dichos funcionarios incurran a faltas que afecten el eficaz funcionamiento de la administración municipal en alguno de sus ramos.

En todo caso la propuesta deberá estar debidamente fundada y motivada y contener elementos de juicio que justifiquen esta petición. El acuerdo del Cabildo deberá ser aprobado por mayoría calificada.

Artículo 100.- El Síndico y Regidores municipales podrán solicitar al Presidente Municipal la remoción de algún funcionario o empleado de confianza que incurra en las faltas señaladas en el artículo anterior. En tal caso, la solicitud respectiva y la votación del Cabildo deberán cumplir los requisitos mencionados en el artículo que procede.

Artículo 101.- El Presidente Municipal analizar · los elementos de juicio aportados y, en un término de quince días naturales, decidir · lo que a su juicio proceda contra la resolución que recaiga a dicha solicitud, no proceder · recurso alguno.

Transitorios

Primero.- El presente reglamento entrar · en vigor tres días después de su aprobación por el Ayuntamiento.

Segundo.- El Presidente Municipal, lo remitir · al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Tercero.- El Presente reglamento deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario o Bando vigente.